



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.782

EXPEDIENTE N°: 54.402/2017

**AUTOS: “TALAVERA ZULMA c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.
s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Zulma Talavera inició demanda contra Federación Patronal Seguros S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 01.03.1997 ingresó a trabajar a órdenes de Proyecto Educativo 2000 S.A., desempeñando tareas como cocinera, de lunes a viernes de 08:00 a 17.00 horas, con una remuneración de \$ 24.000 mensuales y que sus tareas consistieron en el amasado y elaboración de alimentos, manipulación, lavado y preparado de frutas y hortalizas, repulgue, labores inherentes a una cocinera de escuela de nivel primaria y secundaria, lo que le demandó realizar movimientos repetitivos y esfuerzos físicos continuos durante aproximadamente veinte años.

El día 16.06.2017 a las 14.00 horas, mientras realizaba sus tareas habituales, sintió dolor en su mano y muñeca izquierda, siniestro que fue denunciado a la aseguradora demandada, que diagnosticó la patología como síndrome de túnel carpiano izquierdo y rechazó su cobertura al considerar que no existió exposición a un factor de riesgo, no obstante lo cual se considera incapacitada psicofísicamente en un 27% de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773.

Planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Federación Patronal Seguros S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 83/100vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora de la actora, así como que recibió la pertinente denuncia de las dolencias y que rechazó su cobertura por no configurar enfermedades profesionales en los términos del art. 6º de la ley 24557;



contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada a fs. 145/146 la Sala V de la C.N.A.T. habilitó la tramitación de las presentes actuaciones.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 24.08.2020, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección de ambos miembros superiores no reveló alteraciones en los contornos óseos y musculares, asimetrías ni contracturas; advirtió la presencia de una cicatriz en la región palmar del miembro superior izquierdo. El examen de la movilidad de la muñeca izquierda detectó limitación en los movimientos de flexión palmar y dorsal y en la desviación cubital; los signos de Phalen y Tinel arrojaron resultado positivo. La evaluación del sistema nervioso reveló que la sensibilidad superficial y profunda es simétrica y conservada en los cuatro miembros, a excepción de la correspondiente al territorio de inervación del nervio mediano izquierdo.

La ecografía de partes blandas de muñeca izquierda detectó signos cicatrizales post-quirúrgicos a nivel del túnel carpiano y una pequeña colección líquida de 5,4 milímetros por 3,1 milímetros en las adyacencias de ese sector. El electromiograma de miembros superiores informó que durante la contracción muscular voluntaria la actividad bio-eléctrica no tiene el patrón normal de interferencia completa en los músculos explorados del miembro superior izquierdo, por lo que concluyó que existen signos electromiográficos de síndrome de túnel carpiano izquierdo.

En cuanto al aspecto psíquico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires que obra a fs. 206/208vta., consideró que la actora presenta síntomas de una reacción vivencial anormal neurótica grado II.

Sobre esta base, la perito médica concluyó que la actora padece una limitación funcional en muñeca izquierda (6 %) y una R.V.A.N. de grado II (10 %); considerando los factores de ponderación del dec. 659/1996 por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales (0,6 %) y por edad (1 %), determinó una disminución laborativa del 17,60 % de la t.o., en relación causal con el hecho de autos.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte demandada (v. presentaciones digitales del 03.09.2020 y 29.09.2020) y por la parte actora (v. presentación digital del 28.09.2020), que fueron evacuadas por el experto (v. presentación del 24.09.2020 y 29.09.2020).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Las objeciones formuladas por las partes en cuanto a la incapacidad física deben ser desechadas pues constituyen meras discrepancias subjetivas que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia, que justifican sobradamente la incapacidad informada, que fue valorada de acuerdo con el dec. 659/1996. El experto evacuó las objeciones presentadas y explicó que la incapacidad fue determinada en función de los hallazgos patológicos en la muñeca izquierda, constatadas mediante el examen semiológico y resultado de los estudios complementarios.

Sin embargo, con relación al aspecto psicológico, en primer lugar cabe señalar que en la demanda se limitó a expresar que sufría angustia y depresión producto de las secuelas físicas (33vta.), y el informe presentado resulta dogmático a la hora de vincular los hallazgos patológicos con la dolencia de autos, pues no se ha explicado de qué manera las secuelas informadas habrían provocado el cuadro expuesto, lo que resulta relevante porque la patología del caso no revistió gravedad, no puso en riesgo la vida de la actora y no dejó secuelas incapacitantes de magnitud.

En tales condiciones, considerando que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007) y que en la etiopatogenia de una patología psíquica como la detectada pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional o bien exógeno, en cuyo caso, queda aún por analizar cuáles de estos últimos factores de agresión externa del organismo pueden relacionarse con la actividad laboral de una persona y cuáles corresponden a circunstancias ajenas al trabajo. Frente a esta multiplicidad de factores que, por sí solos o en concurrencia con otros, poseen aptitud para originar la patología analizada, era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la enfermedad resultaba objetivamente relacionable con las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñó el actor; pero el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Borraspardo, Juan Manuel c/ Telecom Personal S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 102.106 del 30.08.2013), estimo que esta vertiente de la pretensión no puede ser admitida.

Sentado lo expuesto, teniendo en cuenta la incapacidad determinada (6%), considerando los factores de ponderación por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales (0,6 %) y por edad (0,06 %), corresponde fijar la incapacidad de la accionante en el orden del 6,66 % de la t.o.

USO OFICIAL



III.- La relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007).

Con relación a la mecánica laborativa, la testigo Córdoba (v. declaración del 10.07.2023), manifestó que conoce a la actora porque la testigo era su ayudante de cocina, que comenzó a trabajar en el año 2009 y que la actora ya estaba trabajando en la escuela Proyecto Educativo 2000, donde se desempeñaba como cocinera y se encargaba de la elaboración del menú, horneaba carne, pollos, amasaba pizzas, cocción de pastas, recibía proveedores y guardaba mercaderías, tareas que la testigo la vio realizar por ser su ayudante; precisó que la actora trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Agregaba que trabajaba con gran cantidad de kilaje de carne picada, que preparaba el menú para 200 personas y que el peso de las bandejas que la actora manipulaba era de 16 a 18 kilos.

La testigo Lezcano (v. declaración del 10.07.2023), relató que conoció a la actora porque eran compañeras de trabajo, que la dicente comenzó a trabajar en el año 2008 y la accionante ya estaba trabajando, era cocinera en el colegio, recibía la mercadería por la mañana temprano y la acomodaba en el depósito o en las heladeras, para luego empezar a cocinar. Que la dicente realizó tareas de maestranza y no tenía acceso a la cocina, pero corroboró que la actora ingresaba a su trabajo a las 8:00 horas y que preparaba la comida para 200 chicos.

Estas declaraciones resultan concordantes, provienen de testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon, pues se desempeñaron junto a la actora y compartieron el ambiente laboral; si bien fueron objeto de impugnación por la accionada, estimo que no logró desvirtuar sus dichos, pues si bien Lezcano no trabajó en el sector de la actora, era maestranza del establecimiento y vio las tareas de carga de materia prima, mientras que Córdoba lo veía realizar sus tareas pues era su ayudante de cocina.

Por lo expuesto, corresponde desechar la impugnación deducida y, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), corresponde reconocerles eficacia probatoria en cuanto a las condiciones laborales.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el síndrome de túnel carpiano se encuentra contemplado como enfermedad laboral por el decreto 658/1996, que prevé como agente de riesgo a las posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo y como actividad en la que se produce la exposición a aquellas que demanden movimientos repetidos o mantenidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano, como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

los necesarios para realizar las tareas de cocinera invocadas, corroboradas por la prueba testimonial, por lo que corresponde concluir que la incapacidad acreditada en autos (6,66% de la t.o.) guarda nexo causal con las tareas de cocinera cumplidas para Colegio Educativo 2000 S.A. por aproximadamente veinte años, que implicaron la realización continuada de tareas de esfuerzo y movimientos repetitivos de aprehensión de las manos que, conforme indicó el perito médico, resultaron hábiles para generar la dolencia que afectó la muñeca izquierda de la actora y que en la actualidad le provocan una disminución de su capacidad laborativa, sin que se hubiere demostrado la preexistencia o la presencia de alguna con causa no laboral por la que la accionada no deba responder.

IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

Los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la sanción de la ley 27.348, por lo que resulta inaplicable al caso.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco



Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633). En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente válido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

V.- Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excmo. Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. que fuera incorporado a fs. 151, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM de la actora ascendió a la suma de \$ 22.831,95 (\$ 274.133,69 / 365 días x 30,4) y considerando el grado de incapacidad determinado (6,66 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 59 años = 1,101), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a \$ 88.732,03 (\$ 22.831,95 x 53 x 6,66 % x 1,101), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE Nº 5649/2017).

Asimismo, corresponde diferir a condena la indemnización adicional de pago único dispuesta en el art. 3º de la ley 26.733 en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas que refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, equivalente al veinte por ciento (20 %) de la indemnización prevista en el régimen, cuyo monto asciende a la suma de \$ 17.746,40 (\$ 88.732,03 x 20 %).

VI.- En cuanto al curso de los intereses, el art. 9º apartado 2 de la norma establece que la incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria (criterio coincidente con el establecido por la C.N.A.T. en Pleno in re “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.”, Fallo Plenario Nº 180 del 17.05.1972, respecto de las indemnizaciones fijadas por la ley 9688), de modo que la indemnización respectiva es debida desde que el daño quedó jurídicamente consolidado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Basualdo, Mario E. c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, sentencia del 06.07.2006), lo que acontece al cese del periodo de ILT, lapso que concluye por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o muerte del damnificado (cfr. art. 7º de la L.R.T. y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. del 20.03.2012 en el caso “Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente”, causa C.915.XLVI, que el Alto Tribunal receptó en la decisión del 29.04.2014).

No paso por alto que el art. 2º de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, pero la generalidad

USO OFICIAL



de esa disposición debe ser interpretada en el contexto total de la ley, que también contempla reparaciones dinerarias por incapacidad transitoria, por lo que -a mi juicio y conforme lo expuesto en el párrafo anterior- no es posible considerar que se refiera a las prestaciones por incapacidad permanente.

De tal modo, no aprecio razón válida para establecer el inicio del curso de los intereses a la fecha del siniestro, cuando en ese momento se inicia un lapso de incapacidad temporaria que otorga derecho a una prestación diferente y la disminución de la capacidad que se repara se consolidó como un daño permanente con posterioridad, lo que en el caso aconteció el 23.06.2017, fecha en que la accionada rechazó el siniestro según CD de fs. 80, oportunidad desde la que deben correr los accesorios.

VII.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de de \$ 106.478,43 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 23.06.2017 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado mayormente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto sea el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3.160/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., designados bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA (cfr. art. 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ZULMA TALAVERA contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y

USO OFICIAL



mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 106.478,43 (PESOS CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en las respectivas sumas de \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil), \$ 2.450.000 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) y \$ 510.000 (pesos quinientos diez mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 32,95 UMA, 28,84 UMA, 7,06 UMA y 6 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

